



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3782/2023

MERCADO, ESTEBAN DARIO c/ AFIP Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 13 de junio de 2025.- LEB

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "MERCADO, ESTEBAN DARIO c/ AFIP Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FRE 3782/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante sentencia de fecha 24/02/2025 la Jueza a -quo resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el INSSSEP, imponiendo costas al actor. Asimismo, hizo lugar -parcialmente- a la acción de amparo deducida por el Sr. Esteban Darío Mercado, quien solicitaba se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuestos a las ganancias (art. 79 inc. c) de la Ley N° 20.628, texto según Leyes N° 27.346 y 27.430.

Conforme surge del cotejo efectuado en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100, dicha resolución fue notificada al domicilio electrónico denunciado por el actor, perteneciente al Dr. Osvaldo Andrés Retamar -patrocinante-, mediante cédula electrónica N° 25000089543432 en fecha 24/02/2025 a las 12:45 horas.

II.- Contra dicha decisión el actor interpone recurso de apelación en fecha 04/03/2025 a las 11:45 horas, por haberse hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva por parte del INSSSEP y la imposición de costas a su parte.

El 06/03/2025 mediante providencia se tiene por interpuesto en tiempo y forma dicho recurso, concediéndoselo en relación y en ambos efectos, corriéndose el pertinente traslado por el término de 48 horas, el cual no fue contestado.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada en fecha 07/04/2025 quedaron en condición de ser resueltas.

Por último, en fecha 19/05/2025 el Dr. Sergio Fabián Moreno manifiesta sobre la extemporaneidad del recurso interpuesto por el actor y solicita que así se declare.

III.- Corresponde recordar inicialmente que este Tribunal, como juez del recurso, tiene facultad para revisarlo, aun de oficio, tanto en su trámite como en sus formas, a los fines de



verificar, entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos cumplidos en la instancia anterior.

Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, tanto lo relacionado con su concesión, como en lo referente a la presentación de los memoriales. En efecto, esta Cámara tiene la potestad de examinar la admisibilidad del mismo, así como las formas en que se lo ha concedido, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado, aun cuando ésta se encuentre consentida ya que dicho examen puede hacerlo de oficio (Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y anotados, Ed. Platense, 1988, T. III, pág. 395/396).

Sentada tal facultad revisora, cabe puntualizar que la presente causa es una acción de amparo y por lo tanto se rige por la Ley N° 16.986, la cual ha establecido su específico sistema procesal diferenciándose de las normas formales que rigen los procesos comunes, con la finalidad de evitar que se desnaturalice el fin perseguido con la acción.

Resulta así de aplicación el art. 15 de dicha ley, que dispone que el recurso de apelación "...deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada...", debiendo fundarse en el mismo momento de su interposición. Dicho plazo corre hora a hora a partir de practicada la notificación y es inexorable y fatal, corre hora por hora en forma continua, operando su vencimiento, al terminar la última de las horas.

En cuanto a la forma de calcular el plazo dentro del cual resulta tempestivo un recurso de apelación deducido en el marco del proceso de amparo, se ha entendido que: "El plazo para apelar corre desde la hora en que se practicó la notificación, y se computa hora a hora, es decir, en forma continua, y no rige el plazo de gracia. El escrito de apelación, pues, debe presentarse antes de las cuarenta y ocho horas de practicada la notificación... También se ha puntualizado que si bien el término para apelar debe computarse por horas, tal plazo sólo corresponde a días hábiles, por lo cual si entre el término de horas se interponen días feriados o inhábiles, se los debe omitir al contar dichos términos" (C. Fed. Tucumán,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

17/12/71, LL, 146-345; C. Fed. Resistencia, 21/8/84, LL, 1986-A-613, 31.057-S, cit. en Sagüés Pedro Néstor, Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, Tomo 3, Editorial Astrea, 1991, pág. 498/499).

Por lo demás, el mencionado art. 15 de la Ley N° 16.986 establece que el recurso debe interponerse dentro de las 48 horas., y nada dice respecto a que dicho plazo deba correr durante las horas inhábiles o días inhábiles, por lo que, conforme lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Amparo que remite al Código de Procedimientos Civil y Comercial como ley supletoria, resulta de aplicación el citado ordenamiento, el que en su art. 156, párrafo 2do., establece que no se computarán los días inhábiles.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que el plazo en horas corre en forma continua, de modo que no cabe interrumpir su cómputo al cesar el horario de funcionamiento de los tribunales, para reiniciarlo al comenzar. "Sin embargo, no sería aplicable la misma solución si durante el transcurso del plazo de horas hubiese algún día inhábil, ya que el art. 156, CPCN determina, sin hacer distinción alguna, que en tales circunstancias no se contará el curso pertinente". (Conf. Rivas, Adolfo Armando, "El Amparo", La Rocca, 2003, p. 465/466).

Es unánime en doctrina y jurisprudencia la interpretación de que el plazo debe contarse por horas y de que el término de gracia no es aplicable en los amparos, con la salvedad de que el cómputo por horas corresponde a días hábiles. Es así que el plazo de 48 horas corre a partir de la hora en que fue notificada la sentencia o resolución que fue motivo de la apelación, descontando las horas de los feriados que se interpusieran (Asociación de Trabajadores de la Educación de Catamarca (ATECA) c/ Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia s/ acción de Amparo, 06/10/98, Id Infojus: FA98300174). Es decir que el plazo de gracia no es aplicable en los amparos (con la única excepción de que las 48 hs. venzan en horario inhábil).

Por ello, estando previsto un plazo específico, debe estarse al mismo.

En el sub lite el recurrente quedó notificado de la sentencia el día lunes 24 de febrero de 2025 a las 12:45 horas -según consta en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100-, por lo que, considerando el plazo de 48 hs. el término para apelar fenecía el día miércoles 26 de febrero a las 12:45 horas.



Cabe concluir entonces que al momento de interponer el recurso de apelación en fecha 04/03/2025 a las 11:45 horas, dicho término se encontraba completamente vencido, por lo que corresponde declararlo mal concedido.

Ello así en tanto "...los plazos procesales obedecen a principios de certeza y seguridad, ya que no basta establecer el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, sino que además es menester determinar los lapsos dentro de los cuales éstos deben ejecutarse, de lo contrario se carecería de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que corresponde hacer valer las alegaciones en que sustentan el derecho, sin que ello implique un exceso ritual manifiesto. Dentro del esquema fijado por la Ley de Amparo, "...el tiempo es un factor indispensable para la eficacia de los actos procesales, por cuanto éstos deben ser cumplidos en momento oportuno. Es por ello que la ley reglamenta el tiempo, estableciendo límites temporales a la actividad de los sujetos de la relación procesal, cuya inobservancia acarrea la pérdida de un derecho o la extinción de un proceso" (Conf. "Molina, Verónica Guillermina y otros c/ S.U.M.A. s/ Amparo s/ Recurso de queja", Expte. N° 12.379, T. CXIV F. 16.212, citado por Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata in re "Alfonso, Ernesto José C/ Obra Social Del Personal Civil De La Nación S/ Amparo", Expediente N° 12.942, del 23/06/2011).

Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar —salvo supuestos excepcionales— que el sometimiento a ellos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual (CSJN, Fallos 304:892, 318:1113).

Por las consideraciones formuladas precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fecha 24/02/2025, por ser extemporáneo.

Las costas de Alzada se imponen al actor apelante (art. 68 CPCCN), sin regulación de honorarios por resultar inoficiosa la labor desplegada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido contra la Resolución de fecha 24/02/2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

II.- IMPONER las costas a la recurrente, sin regulación de honorarios por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 13 de junio de 2025.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37836190#459995198#20250613081927498